

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 26 de octubre de dos mil Veintitrés (2023). A su Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega acuerdo transaccional y solicitud de terminación del proceso.

Cindy Arredondo Montes
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YASIR ANTONIO DOMELIN APARICIO.
DEMANDADO: SUMMAR PRODUCTIVIDAD SAS.
RADICADO: 2023-00095-00

Santa Marta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico remitido el 19/09/2023, remite solicitud de terminación del proceso en virtud de un acuerdo transaccional suscrito entre su poderdante y el representante legal de la demandada y su respectivo apoderado, visible en los documentos identificados con los No. 0025, 0026 y 0027 del expediente digital.

En el contrato de transacción celebrado el 13 de septiembre de 2023, las partes que lo suscriben acordaron transigir la totalidad de las obligaciones reclamadas con la demanda del proceso ordinario laboral que antecede, por la suma de \$3.000.000 que fue girada por la demandada en una cuota única a la cuenta del demandante, el día 26 del mes de septiembre de la presente anualidad; solicitan igualmente al Despacho abstenerse de imponer condena en costas y que renunciaban a los términos de ejecutoria del auto que acepte la transacción.

FUNDAMENTO NORMATIVO:

Reza el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE: *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus

alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

CONSIDERACIONES:

Respecto a lo solicitado se tiene que artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Así mismo, frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia, según sea el caso.

Revisado el Contrato de Transacción aportado y suscrito por todas las partes en la demanda ordinaria que nos ocupa, se observa que en la cláusula primera del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tiene la finalidad de transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el proceso ordinario laboral No 4700131050032023009500, que cursa en esta Agencia Judicial, interpuesto por el señor YASIR ANTONIO DOMELIN APARICIO contra SUMMAR PRODUCTIVIDAD SAS. De igual forma se indica en la cláusula Segunda que las partes acordaron transar la totalidad de las obligaciones pretendidas, costas procesales, agencias en derecho y demás conceptos reclamados por un valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) pagaderos en un único desembolso girado a la cuenta de ahorros del demandante.

Así mismo se aportó al expediente como anexo al contrato de transacción mencionado el comprobante de la consignación efectuada por el monto arriba señalado a la cuenta de ahorros Bancolombia suministrada para tal fin, visible en el documento 0030 del expediente digital.

Así las cosas, y de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción y demás documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho

que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes, y aceptará la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia como lo permite el artículo 119 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo Transaccional celebrado entre el señor YASIR ANTONIO DOMELIN APARICIO y SUMMAR PRODUCTIVIDAD SAS. En su condición de demandante y demandado, y coadyuvada por sus apoderados y representantes legales, suscrita el 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por YASIR ANTONIO DOMELIN APARICIO contra UMMAR PRODUCTIVIDAD SAS., conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente. RADICAR ACTUACION EN SISTEMA TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624bfdc977e2d9a9a7df988b2e2ff6b4dc8764e4fde8830fdccabd2b1c9351c**

Documento generado en 26/10/2023 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>